



**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Magistrado Sustanciador  
**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 500013103003 2015 00527 01

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, de no ser porque se advierte que el libelo fue presentado ante la jurisdicción ordinaria civil, cuando su conocimiento corresponde a la especialidad laboral.

Para el efecto, obsérvese que la acción se impetra con el fin de obtener el recaudo de sumas de dinero que considera adeudadas por concepto de prestación de servicios de salud, asunto que se enmarca en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, relativo a la *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*, alcance normativo que conforme a lo sostenido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que *"como en el sub júdice la demanda se orienta al cobro ejecutivo de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud suministrados por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia a los afiliados de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S., la competencia radica en la especialidad laboral, al tenor de lo establecido en el precepto citado"*, referente al numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto del 23 de julio de 2016. M.P. José Luis Barceló Camacho. Rad. 110010230000201600115-00. APL3948-2016.



Bajo estos presupuestos, es claro que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la pretensión no está en la órbita de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, motivo por el cual se dejará sin efectos todo lo actuado desde el auto proferido por el *a quo* el 1º de abril de 2016 inclusive, y se ordenará remitir el expediente para el conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, donde se le dará el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil - Familia - Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio el 1º de abril de 2016 inclusive, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Villavicencio, Meta, para asumir el conocimiento del asunto planteado.

**TERCERO:** Informar de esta decisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado